



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 010 -2026-GORE APURIMAC/GRDS

Abancay, 13 FEB. 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 24-2026-GORE APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 09 de febrero de 2026; el Informe N° 11-2026-GORE APURIMAC/11/GRDS de fecha 28 de enero de 2026, el Escrito presentado por la representante legal de la Universidad Tecnológica de los Andes con SIGE N° 3101 de fecha 27 de enero de 2026; y demás, documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, así como por la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y demás normas modificatorias; en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, establece en su artículo 2° que los Gobiernos Regionales se constituyen como personas jurídicas de derecho público, dotadas de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conformando para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal; asimismo, el artículo 4° de la citada norma dispone que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, siendo competentes, entre otras atribuciones, para aprobar su organización interna;

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la nulidad de oficio es una potestad excepcional de la Administración, mediante la cual se deja sin efecto un acto administrativo cuando se verifica la concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 10 del citado cuerpo legal, debiendo garantizarse el derecho de defensa del administrado y emitirse una resolución debidamente motivada;

Que, en el ejercicio de la nulidad de oficio no es discrecional, sino que se encuentra condicionado al estricto cumplimiento de los requisitos legales, entre ellos: i) la verificación objetiva de alguna de las causales de nulidad, ii) la observancia del debido procedimiento administrativo, iii) la garantía efectiva del derecho de defensa del administrado, mediante la concesión del plazo para formular descargos, y iv) la emisión de una resolución debidamente motivada, conforme al artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, aplicables supletoriamente al procedimiento administrativo;

Que, el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula de manera expresa los supuestos en los cuales los actos administrativos agotan la vía administrativa, estableciendo una enumeración taxativa que resulta de obligatorio cumplimiento para la Administración Pública;

Que, el numeral 228.2 literal d) del citado cuerpo normativo dispone que constituyen actos que agotan la vía administrativa aquellos que declaran de oficio la nulidad o revocan otros actos administrativos, en los casos previstos en los artículos 213 y 214 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la citada resolución agota la vía administrativa por mandato expreso de la ley, no existiendo legalmente instancia administrativa superior para su revisión, encontrándose proscriba la interposición de recursos administrativos posteriores contra dicho acto;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 228.1 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos que agotan la vía administrativa solo pueden ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso-administrativo regulado por la Ley N° 27584, en concordancia con el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, sin que ello implique afectación al derecho de defensa del administrado;

Que, la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N°005-2026-GORE APURÍMAC/GRDS declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N°0026-2025-GORE-GRDS-DRTPE-APURÍMAC, en ejercicio de la potestad excepcional prevista en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, razón por la cual dicho acto administrativo tiene la condición de definitivo y conclusivo;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el recurso de reconsideración como un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual procede únicamente contra actos administrativos que no hayan agotado la vía administrativa, y siempre que el recurrente sustente su pretensión en la presentación de nueva prueba que no haya sido previamente valorada por la Administración, siendo un requisito esencial de admisibilidad del recurso de reconsideración, cuyo incumplimiento determina su improcedencia, sin que resulte necesario efectuar un pronunciamiento de fondo;

Que, la exigencia de nueva prueba como se ha mencionado líneas arriba, constituye un presupuesto esencial de procedibilidad del recurso de reconsideración, conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y economía procedimental, en la medida en que dicho recurso no tiene por finalidad reabrir el debate jurídico ya resuelto, sino permitir a la Administración reconsiderar su decisión únicamente cuando existan elementos probatorios nuevos que puedan incidir de manera determinante en el sentido de la decisión adoptada;

Que, el jurista Morón Urbina¹, respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: "En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

Que, del análisis del escrito presentado por la administrada, de los actuados que obran en el expediente administrativo y del marco normativo aplicable, corresponde efectuar una evaluación conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante escrito presentado con SIGE N° 3101, de fecha 27 de enero de 2026, la representante legal de la Universidad Tecnológica de los Andes, señora Carolina Soto Carrion - Rectora designada mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 007-2025-UTEA-AU, ratificada por la SUNEDU con oficio N°04473-2025-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 005-2026-GORE APURÍMAC/GRDS;

Que, la citada Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social fue emitida en ejercicio de la potestad de nulidad de oficio, prevista en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, al haberse verificado la concurrencia de las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del referido cuerpo legal. Dicha potestad, de naturaleza excepcional y reglada, fue ejercida respetando el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, encontrándose la resolución debidamente motivada;

Que, conforme a lo dispuesto expresamente en el artículo 228.2 literal d) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el acto administrativo que declara de oficio la nulidad de otro acto administrativo, emitido en aplicación de los artículos 213 y 214, constituye un acto que agota la vía administrativa, por mandato legal expreso. En ese sentido, la Resolución Gerencial Regional que declaró la nulidad de oficio tiene la naturaleza de acto administrativo definitivo, no encontrándose sujeta a revisión mediante recursos administrativos, al no existir legalmente una instancia administrativa superior que pueda conocer y resolver la impugnación formulada. Por tanto, la interposición del recurso de reconsideración deviene en improcedente, no por una cuestión de fondo, sino por una imposibilidad legal de continuar la vía administrativa, sin que ello implique vulneración al derecho de defensa del administrado, toda vez que el ordenamiento jurídico le reconoce como vía idónea para cuestionar dicho acto el proceso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 y el artículo 148 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, la Administración se encuentra legalmente impedida de admitir o resolver el recurso interpuesto, debiendo declarar su improcedencia, en estricto respeto del principio de legalidad y del carácter vinculante de las normas que regulan el agotamiento de la vía administrativa. No obstante, del recurso interpuesto se advierte que la recurrente no ha presentado medio probatorio nuevo alguno, limitándose a cuestionar los fundamentos jurídicos y la motivación de la resolución impugnada, sin incorporar elementos objetivos de convicción distintos a los ya evaluados por la Administración. En tal sentido, la ausencia de nueva prueba desnaturaliza el recurso de reconsideración, contraviniendo expresamente lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, admitir la tramitación de un recurso administrativo interpuesto contra un acto que, por mandato legal, agota la vía administrativa, supondría una actuación contraria al principio de legalidad, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, pudiendo generar vicios de nulidad en la actuación administrativa posterior;



¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. 16ª edición, año 2021. Pág. 229. Gaceta Jurídica



Que, del análisis de la actuación administrativa y de la verificación de la documentación que obra en el expediente, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 24-2026-GORE APURÍMAC/08/DRAJ, de fecha 09 de febrero de 2026, señala que la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 005-2026-GORE APURÍMAC/GRDS fue emitida en ejercicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, encontrándose debidamente motivada y ajustada al principio de legalidad. Asimismo, conforme al artículo 228.2 literal d) del citado cuerpo legal, dicho acto constituye un acto administrativo definitivo que agota la vía administrativa, por lo que no resulta legalmente procedente la interposición de recursos administrativos. En consecuencia, el recurso de reconsideración deviene en improcedente; adicionalmente, se advierte que no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, al no haberse presentado medio probatorio nuevo, limitándose la recurrente a cuestionar los fundamentos jurídicos del acto impugnado.

Por las consideraciones expuestas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac; Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23/10/2023 (rectificado su vigencia con la Resolución Ejecutiva Regional N° 097-2024- GR.APURIMAC/GR, de fecha 27/03/2024), Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20/03/2024 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y contando con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Representante Legal de la Universidad Tecnológica de los Andes contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 005-2026-GORE APURÍMAC/GRDS de fecha 16 de enero de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, **NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Dirección Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Apurímac; a la Representante Legal de la Universidad Tecnológica de los Andes, a los representantes legales de los Sindicatos SIUTUTEA y del SUTUTEA, así como a las demás instancias administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DR. JORGE A. GUTIERREZ MENDOZA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

JAGM/GRDS
AHZB/DRAJ

